

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 >
Por seis meses. . . . .	10'50 >
Por un año. . . . .	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 >
Por seis meses. . . . .	12'50 >
Por un año. . . . .	24 >
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	
El pago de la suscripción es adelantado.	

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

## Gobierno Civil

Contrastación é Inspección de Pesas y Medidas

CIRCULAR

1165

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 63 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 1892, se abrirá en esta provincia, á partir del 1.º de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio de 1915, debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para las ventas y transacciones en los establecimientos y sitios de venta, con arreglo á las siguientes disposiciones:

- 1.ª El número mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar y casos en que obliga la contrastación, se ajustará exactamente á lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Reglamento vigente.
- 2.ª Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellos corresponden, harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre, los días que se han fijado

para llevar á cabo en su jurisdicción la práctica de comprobación referida, y según lo terminantemente dispuesto en el artículo 66 del vigente Reglamento, facilitarán al Fiel-Contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y muebles para oficina, una relación de los comercios é industrias que existen en el término municipal, Agentes que le acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.ª No podrán en ningún caso venderse pesas, medidas ni aparatos de pesar del sistema métrico decimal que hayan sido previamente sometidos á la comprobación primitiva como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores aunque tan solo los expongan á la venta sin nuevo aviso.

Serán castigados con mayor rigor como principal obstáculo á la implantación del sistema métrico decimal, los constructores y vendedores de pesas y medidas del antiguo sistema.

4.ª Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrán usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, pesas, medidas ni instrumentos que carezcan de las marcas correspondientes, ni fijar carteles ó anuncios, formalizar contratos, hacer escrituras, etcétera, usando denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley.

5.ª Los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, completarán sus colecciones de pesas y medidas y adquirirán las que no tengan aparatos de pesar para dar fe de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspección del comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la ley, serán todos los aparatos del sistema métrico de-

cimal exactos, sensibles y contrastados. En los pueblos donde tengan contratado algún servicio, obligarán estos preceptos al Arrendatario.

Las Autoridades secundarán los propósitos de este Gobierno, y los Agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario al Fiel-Contraste y sus Ayudantes, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto á exigir de no mirar este servicio con preferente atención.

Logroño, 21 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,  
**L. de Irazabal**

\*  
\*  
\*

Orden de plazos en que se verificará la contrastación de pesas y medidas é instrumentos de pesar en las poblaciones siguientes, en el año 1915.

Logroño, estará abierta la Oficina de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, los días 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14.

XXXXXXXXXX

ANUNCIO

1167

Recibidos los acopios de piedra para conservación del firme de los kilómetros 306 al 328 de la carretera de Soria á Logroño, ejecutados durante el año actual, á fin de que el contratista de los mismos, D. Santiago Jiménez Garrido, pueda retirar la fianza á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de Madrid el 22 del mismo, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno á los Sres. Alcaldes de Castañares, Viguera, Islallana, Sorzano, Nalda, Albelda, Alberite, Lardero y Logroño, en

cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, que remitan á la Jefatura de Obras públicas de la provincia todas las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó se les presenten contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose que no existe reclamación alguna si no son presentadas en el plazo señalado y remitidas inmediatamente.

Logroño, 21 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,  
**L. de Irazabal**

## Administración Central

### Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Debiendo procederse á la renovación de la mitad de los Vocales electivos propietarios y suplentes de los Consejos provinciales de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las citadas Corporaciones se proceda desde luego al sorteo que previene el artículo 29 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año, comunicando el resultado á los Gobernadores civiles para que dispongan que por las entidades que determina el artículo 4.º del citado Real decreto se verifique la elección de los Vocales propietarios á los que haya correspondido cesar y de los suplentes que han de sustituirles, y que dicha elección tenga lugar el día 1.º de Enero próximo, verificándose en la forma que previene el artículo 23 del Real decreto citado de 2 de Enero del corriente año y el de 25 de Noviembre de 1910, que determina la residencia de los Vocales propietarios y suplentes y que por los Presidentes de las

respectivas entidades se remitan á los Gobernadores civiles las actas de elección correspondientes para que verificado el escrutino se constituyan los Consejos el día 15 del citado mes de Enero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

=====

Verificado el sorteo que previene el artículo 29 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año para la renovación de la mitad de los Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento, y habiendo correspondido cesar á D. Ramón de Castro Artacho y D. Tomás Ibarra González, de los que son suplentes, respectivamente, D. Eduardo González Hoyos y D. Alberto Ranz Beltrán, elegidos por las Cámaras de Comercio; á D. Tomás Costa y don Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, suplentes D. Manuel López Robers y D. Luis Morote, por las Cámaras Agrícolas; á D. Faustino Prieto Pazos, suplente don Víctor Pío Brugada, por las Cámaras de la Propiedad; á D. Juan Flórez Posada, suplente D. Fernando Ruano y Prieto, Barón de Velasco, por la Asociación General de Ganaderos del Reino; á D. José San Martín, suplente don Natalio Rivas, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; á D. Félix Suárez Inclán, suplente D. Graciano Sela, por las Sociedades Industriales, y á don Martín Gartéiz, suplente D. Luis Marín Aznar, por las Sociedades de Navieros y Constructores de buques,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las citadas entidades se proceda á la elección de los Vocales ó Vocal propietarios que á cada una correspondan, y de los suplentes que han de sustituirles; que dicha elección tenga lugar el día 1.º de Enero próximo, verificándose en la forma que previene el artículo 6.º del Real decreto citado de 2 de Enero del corriente año y el de 25 de Noviembre de 1910 que determina la residencia de los Vocales propietarios y suplentes; que por el Presidente de cada entidad se remita al del Consejo Superior de Fomento, antes del día 15 del citado mes de Enero, el acta del nombramiento de Vocales propietarios y suplentes, acompañada de los documentos que previene el párrafo 3.º del artículo 6.º expresado, y que por los Gobernadores civiles se dic-

ten las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 18 de Diciembre).

=====

### Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Pedro Cano Barranco, como Administrador de la Sociedad Frontón Condal de Barcelona, en súplica de que se aclare si el impuesto de 5 por 100 con destino á las Juntas de Protección de la infancia y extinción de la mendicidad es aplicable á la parte que corresponde á las Empresas en las apuestas de los frontones:

Resultando que, según se manifiesta en la expresada instancia, la Administración de Rentas Arrendadas de Barcelona exige el pago de dicho impuesto sobre las apuestas, basándose en lo dispuesto por el artículo 196 de la vigente ley del Timbre, sin tener en cuenta que ninguna relación guarda el impuesto del Timbre con el de 5 por 100 para la Protección á la infancia, el cual fué creado por la disposición especial 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, expresando claramente que recaería sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos, á lo que añade que la Junta de Protección de la infancia y represión de la mendicidad, que es la que tiene el derecho á percibir ese 5 por 100 correspondiente á las entradas y localidades, no ha reclamado nunca el que se refiere á la parte de las apuestas que corresponde á las Empresas:

Considerando que, en efecto, la citada disposición especial 9.ª estableció el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las mencionadas Juntas, y que por Real orden de 20 de Abril del corriente año se declaró el derecho de éstas á percibir íntegramente dicho tanto por ciento, fundándose en que el referido impuesto tiene sustantividad propia y no constituye un recargo sobre el de timbre, siendo, por el contrario, los dos impuestos distintos é independientes, y en que si bien la Real orden de 18 de Enero de 1911 los

unió á los efectos de la recaudación, ni pretendió incorporarlos ni este propósito, de haberse tenido, hubiera podido prevalecer contra la disposición terminante de la Ley:

Considerando que fundado el impuesto á favor de las Juntas, según el texto literal de la Ley de su creación, á las entradas y localidades de los espectáculos públicos, no existen términos hábiles para hacerlo extensivo al importe de las apuestas cuando se realizan, siendo indebida la aplicación á este caso del artículo 196 de la vigente ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, que se hallan afectas al impuesto del 5 por 100 á favor de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, las entradas y localidades de todo espectáculo público, pero no la parte correspondiente á las empresas en el importe de las apuestas, que el artículo 196 de la ley de 1.º de Enero de 1905 somete especialmente al impuesto de timbre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 20 de Diciembre).

### Administración Provincial

Delegación de Hacienda

1168

Dispuesto por el artículo 116 del Reglamento para la ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen inventarios duplicados de los tabacos y efectos timbrados existentes en los almacenes de dicha Compañía, y que al acto asistan y autoricen los citados inventarios, los señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en las localidades en que haya Administración Subalterna; esta Delegación de mi cargo, con el fin de que el servicio de que se trata sea practicado con la mayor exactitud, cree oportuno hacer las prevenciones siguientes:

La formación de los inventarios mencionados, habrá de llevarse á efecto precisamente el día 31 del corriente mes, en los impresos que al efecto presentará el Administrador de la Subalterna, en la cual deberán constituirse el Sr. Alcalde y Secretario

para proceder en unión del Administrador al recuento de las labores de tabacos y efectos timbrados, estampando su resultado en los respectivos inventarios y cuidando de evitar toda clase de errores ó cambio de clases y precios, así como las enmiendas ó raspaduras, que de haberlas, habrán de salvarse debidamente á fin de que los inventarios reflejen exactamente las existencias en el mencionado día.

Una vez practicado el recuento y autorizados los inventarios, cuidará la Alcaldía de que por el primer correo sea remitido un ejemplar de cada uno á esta Delegación, para su comprobación y remisión á la Dirección general del Timbre, quedando el duplicado en poder del Administrador de la Subalterna.

Logroño, 21 de Diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

=====

Tesorería de Hacienda

1112

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 1.ª de Logroño y 2.ª de Haro, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 14 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

1153

RELACIÓN de los productos forestales, que procedentes de denuncias, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de clase, número y valor ó tipo por que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 276, correspondiente al día 9 del actual.

NOMBRES de los pueblos	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS	Tasaación — Ptas. Cents.	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas.
Villanueva. . . . .	8 cargas de leña y 100 estacas especie roble.	31 »	Enero 18, á las 9 y 1/2 de la mañana
Gallinero . . . . .	9 cargas de leña y 5 maderas cabrios, todo ello especie haya.	14 50	Idem 18, á las 10 de la íd.
Pinillos. . . . .	52 arrobas de carbón especie roble.	39 »	Idem 18, á las 10 y 1/2 de la íd.
Torreçilla. . . . .	6 sacos de cisco, 6 ochavones y 10 arrobas de carbón, todo ello especie haya.	17 50	Idem 18, á las 11 de la íd.
Nestares. . . . .	8 cambas y 4 cabrios especie haya.	12 »	Idem 18, á las 11 y 1/2 de la íd.
Ortigosa. . . . .	24 cargas de leña especie haya y roble y dos cabrios de pino.	32 »	Idem 18, á las 12 de la íd.
Nieva. . . . .	39 cabrios roble y haya, 45 palos para silla, 47 palos hormas, 40 palas y 10 cargas de leña, todo ello especie haya.	89 25	Idem 19, á las 9 y 1/2 de la íd.
Lumbreras. . . . .	5 cargas de leña, especie roble.	2 »	Idem 19, á las 10 de la íd.
Pajares. . . . .	5 maderas de haya, 40 cambas de haya y 20 cargas de leña especie roble.	60 »	Idem 19, á las 10 y 1/2 de la íd.
Villoslada. . . . .	4 cargas de leña especie roble y 40 estacas especie haya.	7 »	Idem 19, á las 11 de la íd.
Muro. . . . .	12 cabrios especie haya.	24 »	Idem 19, á las 11 y 1/2 de la íd.
Laguna. . . . .	6 sacos de carbón especie haya.	18 »	Idem 19, á las 12 de la íd.
Soto. . . . .	40 palos para hormas especie haya.	4 »	Idem 19, á las 12 y 1/2 de la íd.

Logroño, 17 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

### JUNTAS MUNICIPALES DEL Censo Electoral

En cumplimiento y á los efectos del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones sobre la materia, han sido designados, en los pueblos que á continuación se expresan, los locales que se indican, en los cuales han de verificarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1915.

*Brieva.*—Sección única: Escuela pública de niños.

*Cervera del río Alhama.*—Distrito municipal número 1, de Arriba.—Sección 1.ª, del Centro: Escuela de párvulos.

Sección 2.ª—Escuela de niñas de Santa Ana.

Distrito municipal número 2, de Abajo.—Sección única: Escuela de niñas de San Gil.

Distrito municipal número 3, de Rincón de Olivedo.—Sección única: Escuela mixta de Rincón de Olivedo.

*Corera.*—Sección única: Escuela de niñas.

*Haro.*—Distrito 1.º, Sección 1.ª: En la planta baja del Teatro.

Distrito 1.º, Sección 2.ª: En el local que ocupa el Juzgado de primera instancia.

Distrito 2.º, Sección única: En el de la Comunidad de Labradores.

Distrito 3.º, Sección única: En el edificio de las Escuelas públicas

*Valgañón.*—Sección única: Escuela de niños.

*Vinięra de Arriba.*—Sección

única: La Escuela pública de Patronato.

### Administración Municipal

#### Ayuntamiento Constitucional DE ESTOLLO

1150

Don Juan Azofra Tobías, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Estollo.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 7 de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 2.594'84 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expre-

sadas 2.594'84 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo por cada unidad de kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 259.484 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.594'84 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último,

que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Rufino Viguera.—José Prado.—Luciano Alesanco.—Prudencio Lerena.—Anastasio Manzanares.—Félix Urcey.—Benito Maestro.—Alejandro Alonso.—Felipe Franco.—Andrés Sáez.—Cirilo Sáez.—Inocencio Chicote.—Juan Azofra, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Estollo á doce de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Juan Azofra.—V.º B.º: El Alcalde, Rufino Viguera.

\*\*

## Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en la unidad. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Ptas. Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	108486	» 04	» 01	1084 86
Leña.	Idem	75808	» 04	» 01	758 08
Patatas.	Idem	75190	» 04	» 01	751 90
TOTAL..					2594 84

NAVARRETE

1152

Fijadas por la Corporación las utilidades con que han de figurar los contribuyentes vecinos y forasteros en el reparto de sustitución de consumos del año próximo, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación desde esta fecha por término de quince días, para que examinándolas los que lo deseen puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, siendo las horas en que pueden examinarlas de diez á doce de las mañanas de dichos días.

Navarrete, 19 de Diciembre de 1914.—Abelino Soto.

ZENZANO

1157

Los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana para el año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zenzano, 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Díez.

LAGUNILLA

1164

Los repartimientos de rústica y pecuaria, el de urbana, el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el año de 1915, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamien-

to, durante los cuales pueden interponerse las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lagunilla, 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

MEDRANO

1151

Se encuentra al público por término de ocho días, á los efectos reglamentarios, el reparto de extraordinarios para el próximo año de 1915, correspondiente á este Municipio.

Medrano, 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Nemesio Bastida.

JUBERA

1162

Don Aniceto Fernández Adán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Jubera.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público los documentos siguientes:

Por término de ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y urbana para 1915.

Idem íd., los repartimientos de consumos y de recursos extraordinarios para íd.

Por el de quince días, la matrícula de la contribución industrial para íd.

Los contribuyentes en los mismos comprendidos, pueden examinarlos en los plazos marcados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Jubera, 16 de Diciembre de 1914.—Aniceto Fernández.

MANZANARES DE RIOJA

1163

Verificado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos no tarifados, para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal de 1915, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y admisión de reclamaciones por los interesados.

Manzanares de Rioja, 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Luis Martínez.

CORPORALES

1171

La Junta municipal ha dado por terminado el reparto de consumos de esta villa para el año 1915, y queda expuesto al público por ocho días, durante los cuales puede examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y formular las reclamaciones de agravios que crean pertinentes los que no se hallen conformes.

Corporales, 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Benito Zuazo.

### Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

1137

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes del sumario número 35, de 1911, sobre homicidio contra Rosendo Amutio Molina, de treinta y seis años, casado, guarda, vecino de Huércanos; he acordado sacar á pública subasta para el día veinte de Enero próximo, á las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas embargadas en aquella, como de la propiedad del ejecutado y sitas en jurisdicción de Huércanos.

1.<sup>a</sup> En Torruza, heredad viña de siete obradas ó sean veintinueve áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Este, Manuel Magaña; Oeste, Angel Izquierdo; Sur, camino de Fuenmayor, y Norte, Juan de Dios Castroviejo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> En Valdetajas, viña de cinco obradas ó sean veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Este, Isidro Morga; Oeste, cantarral; Norte, ribazo, y Sur, un vecino de Uruñuela; tasada en ciento veinticinco pesetas.

#### Observaciones

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de tasación.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.<sup>a</sup> Las fincas objeto de subasta no aparecen registradas á nombre del ejecutado, el cual no ha presentado los títulos de propiedad de dichas fincas á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á dieciseis de

Diciembre de mil novecientos catorce.—R. de los Ríos.—Por su mandato, Antonio A. Aguirre.

## ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1169

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Enero próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.<sup>a</sup> clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 21 de Diciembre de 1914.—El Oficial del Detall, Rafael Cordón.

\* \*

#### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.